



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-152/2018.

INCIDENTISTA: MARÍA EUGENIA
GABRIEL RUIZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOCÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YURISHA
ANDRADE MORALES.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVFRA.

Morelia, Michoacán de Ocampo a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen.

I. Antecedentes.

1. **Sentencia.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal del Estado de Michoacán¹ resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano², en el sentido de

¹ En adelante, *Tribunal*.

² En adelante, *Juicio Ciudadano*.

declarar válido el convenio celebrado entre la Comunidad Indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán³, y por tanto, ordenó a éste que entregara los recursos públicos correspondientes a esa comunidad para su administración directa⁴.

2. Primer incidente. Mediante escrito de dos de abril de dos mil diecinueve, presentado ante este órgano jurisdiccional el cuatro siguiente, integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, promovieron incidente de inejecución respecto de la sentencia del *juicio ciudadano* TEEM-JDC-152/2018⁵.

3. Resolución incidental. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal resolvió el incidente planteado y declaró parcialmente cumplida la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho⁶.

4. Segundo incidente. El dieciséis de enero de dos mil veinte⁷, María Eugenia Gabriel Ruiz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González, Leodegario Sebastián Felipe y J. Jesús Felipe Sebastián, quienes se ostentaron como integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, interpusieron incidente de inejecución de sentencia.

5. Acuerdo de turno. El diecisiete de enero⁸, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el incidente planteado y los autos del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-152/2018 a la ponencia de la Magistrada Yurisha

³ En adelante, *Ayuntamiento*.

⁴ Fojas 307 a 336, del expediente principal).

⁵ Fojas 3 al 17 del Cuaderno Incidental.

⁶ Fojas 295 a 313 del Cuaderno Incidental.

⁷ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

⁸ Foja 2 del Cuaderno Incidental II.

Andrade Morales, para los efectos conducentes. Lo cual se materializó mediante oficio TEEM-SGA-0060/2020⁹.

6. Recepción del incidente y vista a la autoridad responsable y vinculada. En proveído de veinte de enero¹⁰, la Magistrada Ponente ordenó iniciar el trámite correspondiente y dar vista al Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán¹¹ -en cuanto autoridad vinculada-, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, respecto al incidente promovido.

7. Desahogo de vista del incidente. Mediante oficio DGJ/DC/355/2020 de veintitrés de enero¹², la *Secretaría de Finanzas*, por conducto de la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso, dio contestación al incidente promovido; el cual fue recibido en auto de veinticuatro siguiente¹³.

En tanto que el *Ayuntamiento*, hizo lo propio mediante escrito de veinticuatro de enero¹⁴ signado por la Presidenta Municipal Sustituta, recepcionado en proveído de veintiocho del mismo mes¹⁵.

8. Vista a la parte incidentista y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de enero¹⁶, se ordenó dar vista a la parte incidentista con copia certificada de la contestación formulada por el *Ayuntamiento* y la *Secretaría de Finanzas*, y sus respectivos anexos, a efecto de que en un término de tres días, contados a partir del día siguiente a que se realizara la notificación, manifestaran lo que a sus interés correspondía.

De igual forma, se le requirió para que informara sobre la recepción de los recursos económicos, que a decir del *Ayuntamiento*, fueron

⁹ Foja 1 del Cuaderno Incidental II.

¹⁰ Fojas 16 y 17 del Cuaderno Incidental II.

¹¹ En adelante, *Secretaría de Finanzas*.

¹² Fojas 32 a 35 del Cuaderno Incidental II.

¹³ Fojas 60 a 62 del Cuaderno Incidental II.

¹⁴ Fojas 64 a 71 del Cuaderno Incidental II.

¹⁵ Fojas 81 y 82 del Cuaderno Incidental II.

¹⁶ Fojas 81 y 82 del Cuaderno Incidental II.

transferidos a la cuenta de la autoridad comunal, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento se le tendría por aceptando el pago aducido por la autoridad responsable.

Vista que se tuvo por desahogada en escrito de cuatro de febrero¹⁷ y recepcionada en proveído de cinco del mismo mes¹⁸.

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de febrero, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

II. Competencia.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver sobre el incidente de incumplimiento a la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con los numerales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁹.

Ello, en atención a que la competencia que tuvo este *Tribunal* para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que

¹⁷ Fojas 101 a 104 del Cuaderno Incidental II.

¹⁸ Fojas 105 y 106 del Cuaderno Incidental II.

¹⁹ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la controversia principal, también la tenga para decidir sobre el presente incidente.

III. Cuestión previa.

1. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este *Tribunal* emitió sentencia en el *juicio ciudadano* TEEM-JDC-152/2018, la cual tuvo los efectos siguientes:

1. Se ordena al Ayuntamiento, realizar la transferencia de los recursos que le corresponde a la Comunidad, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

2. En caso de que la transferencia de recursos no se materialice el quince de agosto del año en curso, la obligación contenida en la cláusula séptima del Convenio, consistente en pagar las dos quincenas del mes de agosto a los trabajadores

²⁰ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEEM-JDC-152/2018

del Ayuntamiento de la comunidad Indígena de Comachuén, corre a cargo del propio Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

3. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

4. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

5. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad.

6. Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución (Ayuntamiento, Secretaría de Finanzas y Administración y Sistema Michoacano de Radio y Televisión) informar en el término de tres días hábiles sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

2. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional resolvió un primer incidente, cuya materia fue determinar si las autoridades vinculadas con la transferencia de recursos llevaron a cabo o no las acciones necesarias para tal efecto; específicamente por lo que ve al pago de los recursos económicos que correspondieron a la comunidad de Comachuén, en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.

Resolución en la cual tuvo por **parcialmente cumplida** la sentencia de referencia, con respecto a los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de la obligación del *Ayuntamiento* de transferir a la comunidad de Comachuén los recursos económicos que le correspondían, por el periodo de septiembre de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve.

- Lo ordenado a la *Secretaría de Finanzas*, a prestar asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas municipales y estatales, a la comunidad de Comachuén.
- La publicación de la sentencia y su respectiva traducción, ordenada al Secretario General de este órgano jurisdiccional.
- Así como la difusión ordenada al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Por otra parte, y al advertirse la existencia de discrepancia en los montos otorgados a la comunidad correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve, ordenó al Ayuntamiento que organizara y llevara a cabo, en el plazo de diez días hábiles, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en su caso, de estimarlo conveniente solicitara el apoyo de la *Secretaría de Finanzas*, para el único efecto de determinar el monto de dichos meses, para el supuesto de que resultara algún saldo realizara el ajuste respectivo.

En consecuencia, la materia del presente incidente no versará sobre los aspectos de la sentencia que ya se tuvieron por cumplidos ni tampoco por lo ordenado en la resolución incidental de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, de los que se pronunciará este *Tribunal*, en el cuaderno incidental integrado con motivo del incidente planteado el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

La *Secretaría de Finanzas* no es autoridad responsable. Tampoco será materia de estudio la alegación de la *Secretaría de Finanzas* respecto a que no tiene el carácter de autoridad obligada a transferir los recursos, al haber quedado demostrado que efectivamente, no tiene esa calidad, porque como se ha precisado, los efectos de la sentencia emitida en el juicio ciudadano *TEEM-JDC-152/2018*, fue en el sentido de vincularla a prestar asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, a la comunidad

de Comachuén, si esta así lo requería; lo que atendió oportunamente, según se advierte de la minuta de tres de septiembre de dos mil dieciocho, relativa a la reunión de trabajo que llevaron a cabo los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría; tal y como a su vez, se determinó en el incidente de incumplimiento de sentencia del presente juicio, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

De igual forma, no será materia de pronunciamiento la alegación de la parte incidentista respecto a la falta de respuesta por parte de la *Secretaría de Finanzas* a la solicitud presentada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, así como el supuesto reconocimiento de Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Raos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reynaldo Sebastián Martínez, como integrantes del nuevo Concejo Comunal; ello por tratarse de un acto que no se relaciona con lo ordenado en la sentencia del que deriva el presente incidente. En tal sentido se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista respecto de la petición en comento, para que, de considerarlo oportuno, los hagan valer en los términos y la vía que corresponda.

Tampoco lo manifestado por la incidentista al desahogar el requerimiento efectuado en proveído de veintiocho de enero, respecto a que los montos transferidos no corresponden a la totalidad de los recursos que deben ser depositados, ello tomando en consideración que este *Tribunal* no cuenta con las atribuciones legales y técnicas para ejecutar acciones relacionadas directamente con la determinación y cálculo de tales recursos, por ser éstos parte del patrimonio de cada municipio, como lo es el de Nahuatzen, Michoacán.

Determinación que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los

recursos de reconsideración SUP-REC-1118/2018 y acumulados ²¹, en el que estableció que las cuestiones de carácter fiscal y administrativo, -como en el caso lo serían la cuantificación de los montos que deben ser transferidos a una comunidad-, escapan de la materia electoral; por ende, se dejan a salvo los derechos de la parte incidentista, a fin de que los haga valer por la vía y términos que considere pertinentes.

En consecuencia, la materia del presente incidente quedará limitada a los planteamientos que la parte incidentista hace valer en su escrito de dieciséis de enero, y que a su vez, se relacionen directamente con lo ordenado en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-152/2018.

IV. Planteamiento de la actora.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte incidentista relacionados con la transferencia de recursos ordenados en la sentencia dictada en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-152/2018, corresponden a los siguientes:

- Falta de entrega por parte del *Ayuntamiento* de los recursos económicos correspondientes a las participaciones en ingresos federales y estatales de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
- Así como el fondo de participaciones para el fortalecimiento de los municipios correspondiente al mes de diciembre del mismo año.

V. Desahogo de vista al incidente por parte del *Ayuntamiento*.

El veinte de enero, este *Tribunal* dio vista al *Ayuntamiento* con el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el presente *Juicio Ciudadano*.

²¹. Sobre el particular, en la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho, sostuvo: [...] Las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral (en cuanto a la definición de montos o responsabilidades en la ejecución de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas).

Posteriormente, mediante escrito de veinticuatro de enero, el *Ayuntamiento* desahogó la vista del incidente, en la cual realizó diversas manifestaciones solicitando se declare improcedente el presente incidente y, en consecuencia, se sobresea el mismo, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

- **Cumplimiento a una determinación de la Asamblea.** Sobre el particular, sostuvo que no fue el *Ayuntamiento* quien de mutuo propio dejó de transferir los recursos económicos que correspondían a la comunidad indígena de Comachuén, sino que ello obedeció a una determinación de la Asamblea General, en cuanto autoridad máxima de la comunidad de Comachuén, la cual en principio, determinó que la *Secretaría de Finanzas* resguardara los recursos que le correspondían, hasta en tanto se estableciera quienes fungirían como integrantes del Concejo Comunal, y posteriormente, solicitó que dichos recursos fueran transferidos al *Ayuntamiento*, para ese mismo fin, es decir, en resguardo provisional; determinación que sostiene, realizó en cumplimiento a la autonomía y libre determinación de que goza dicha comunidad.
- **Los recursos fueron entregados.** Sostiene el *Ayuntamiento* que como resultado de las mesas de negociación que sostuvieron las partes en conflicto, el nueve de enero realizó a la comunidad de Comachuén, el pago de los recursos resguardados, correspondientes al “Fondo IV”, a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) con las características siguientes:

No.	Fecha	Importe	Clave de rastreo
1	09-enero-2020	\$278,873.72	8846CAP3202001090903163782
2	09-enero-2020	\$278,873.72	8846APAB202001090903163785

V. Desahogo de vista al incidente por parte de la *Secretaría de Finanzas*.

En los términos del oficio DGJ/DC/355/2020 de veintitrés de enero, la *Secretaría de Finanzas*, por conducto de la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos, contestó el incidente y sostuvo que contrario a lo considerado por la parte incidentista, esa Dependencia en ningún momento incumplió con la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-152/2018, en razón a lo siguiente:

- **No tiene el carácter de autoridad obligada.** Lo anterior, al considerar que en la sentencia emitida por este Tribunal no se le impuso obligación de transferir de manera directa recurso alguno a la comunidad, sino que únicamente se le vinculó para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad así lo requería.
- **Cumplió con los efectos ordenados.** Por tanto, sostiene que realizó las gestiones necesarias para proporcionar la asesoría correspondiente a la comunidad, la cual tuvo verificativo el tres de septiembre de dos mil dieciocho, tal como oportunamente lo informó a este *Tribunal*; cumpliendo con ello con los efectos ordenados en la sentencia del que deriva el presente incidente.

VI. Contestación de la comunidad incidentista, al requerimiento ordenado en proveído de veintiocho de enero.

Mediante escrito de cuatro de febrero la parte incidentista contestó en los siguientes términos.

“1. Como se desprende de la información que exhibe la presidenta municipal de nahuatzen (sic) de manera ilegal ordenó a la Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán le devolviera el recurso publico (sic) correspondiente a la Comunidad Purhepecha de Comachuén.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEEM-JDC-152/2018

2. Después de las reuniones donde se le exigió el cumplimiento de la sentencia del 21 de agosto del año 2018 dictada en el expediente que se actúa, la presidenta municipal de manera unilateral determinó que solo haría el depósito equivalente a \$278,873.72 a la cuenta de participaciones en Ingresos Federales y Estatales y \$278,873.72 a la cuenta de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, lo cual, trasgrede todo principio de legalidad y respeto a los Derechos Humanos Colectivos de Comachuén, conforme a la sentencia en alusión.

3. Es ilegal la acción de la presidenta municipal al depositar las dos cantidades que refiere, pues no satisface lo ordenado en la sentencia en cuestión, obstaculizando la administración de los recursos públicos, pues nos priva de un elemento importante para continuar con el desarrollo de nuestro plan de gobierno comunal. **Debiéndose observar que el depósito del recurso de 2019 lo realiza el día 9 de enero del año 2020, siendo el caso que el ejercicio del Fondo IV debe quedar liquidado al 31 de diciembre del mismo 2019 ya que se corre el riesgo de que se tenga que devolver por no ejecutarse dentro del año fiscal correspondiente.**

4. Manifiesto que la deuda generada por el municipio a la Comunidad de Comachuén haciende (sic) a las ministraciones no recibidas, correspondientes a la fecha: Participaciones en Ingresos Federales y Estatales de los meses de noviembre igual a \$510,476.21, diciembre igual a \$506,326.07 ambos del año 2020 y lo que va de este año. Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios la deuda es la retenida al año fiscal 2020. [Lo resaltado es propio].

De la transcripción en cita, se advierte por una parte, el reconocimiento de la parte incidentista en el sentido de que efectivamente le fueron transferidos los importes señalados por el Ayuntamiento, sin tener certeza de que estos correspondan a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, reclamados en el incidente que nos ocupa, y por la otra, su desacuerdo en torno al monto depositado; circunstancia esta última, que como se adelantó en la cuestión previa, no será materia de pronunciamiento, en atención a que dicho aspecto no corresponde a la materia electoral.

VII. Materia del incidente.

Acorde a lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la materia del incidente será determinar si el *Ayuntamiento* en cuanto autoridad obligada a transferir los recursos públicos que proporcionalmente corresponden a la comunidad de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, cumplió con dicha obligación respecto a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

VIII. Caudal probatorio.

Relacionadas con los aspectos materia del presente incidente, se ofrecieron las siguientes:

1. Pruebas del *Ayuntamiento*.

- 1.1. Escritura pública catorce mil seiscientos veintiuno, volumen CCCXLVII, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, relativa al primer testimonio de la escritura sobre protocolización del Acta de Asamblea General de la Comunidad de Comachuén²², la cual obra en copia certificada.
- 1.2. Copias certificadas de las impresiones de las transferencias realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)²³ de la cuenta/clabe ordenante 1063205388 a nombre del municipio de Nahuatzen, Michoacán, a las cuentas/clabe beneficiario 030470900016075114 y 030470900016820576, respectivamente, de la Comunidad purhépecha de Comachuén, con las características siguientes:

²² Fojas 72 a 76 del Incidente de Incumplimiento II.

²³ Fojas 77 a 80 del Incidente de Incumplimiento II.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEEM-JDC-152/2018**

No.	Fecha	Importe	Clave de rastreo
1	09-enero-2020	\$278,873.72	8846CAP3202001090903163782
2	09-enero-2020	\$278,873.72	8846APAB202001090903163785

2. Pruebas de la Secretaría de Finanzas.

2.1 Copias certificadas de los oficios que se precisan a continuación:

No	Número	Signado por	Dirigido a	Asunto
1	DGJ/DC/2123/2019 ²⁴	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	Directora de Coordinación Fiscal de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Solicita se informe si se proporcionó asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas municipales y estatales a la comunidad de Comachuén.
2	DCF-071/2019 ²⁵	Directora de Coordinación Fiscal de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	En respuesta al oficio DGJ/DC/2123/2019, informa que no ha recibido solicitud de la comunidad para proporcionar la asesoría.
3	DGJ/DC/2123/2019 ²⁶	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	Director de Operación Financiera de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Solicita se informe si se proporcionó asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas municipales y estatales a la comunidad de Comachuén.
4	SFA/DOF/DTM-180/2019 ²⁷	Director de Operación Financiera de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	En respuesta al oficio DGJ/DC/2123/2019, informa que sí se brindó capacitación a la comunidad de Comachuén, y anexa para tal efecto las evidencias documentales.

²⁴ Foja 37 del Incidente de Incumplimiento II.

²⁵ Foja 38 del Incidente de Incumplimiento II.

²⁶ Foja 39 del Incidente de Incumplimiento II.

²⁷ Foja 40 del Incidente de Incumplimiento II.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA TEEM-JDC-152/2018

No	Número	Signado por	Dirigido a	Asunto
5	74/04/PRE/2019 ²⁸	Entonces Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán	Secretario de Finanzas y Administración.	Solicita la reanudación en la entrega de los recursos asignados para la entrega directa al Concejo Comunal de Comachuén.
6	DGJ/DC/2251/2019 ²⁹	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	Director de Seguimiento de la Inversión Pública de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Solicita se informe si se proporcionó asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas municipales y estatales a la comunidad de Comachuén.
7	SFA-DS-0303-2019 ³⁰	Director de Seguimiento de la Inversión Pública de la <i>Secretaría de Finanzas</i>	Directora de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica	Informa que la comunidad no ha solicitado capacitación.

2.2. Copia certificada del acta de reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, y funcionarios de la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas y Administración, de tres de septiembre de dos mil dieciocho³¹.

2.3. Copia certificada del acta número siete de la sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento antes mencionado, de nueve de marzo del año de dos mil diecinueve³².

Las constancias descritas, tienen el carácter de documentales públicas y cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 16, fracción I, y 17, fracción III, y 22, fracciones I y II de la *Ley de Justicia Electoral*, 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 17, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, por tratarse de

²⁸ Fojas 47 y 48 del Incidente de Incumplimiento II

²⁹ Foja 53 del Incidente de Incumplimiento II.

³⁰ Foja 54 del Incidente de Incumplimiento II.

³¹ Fojas 41 a 46 del Incidente de Incumplimiento II.

³² Fojas 49 a 52 del Incidente de Incumplimiento II.

copias certificadas por el Secretario del *Ayuntamiento* así como por la Jefa de Departamento de Asuntos Penales y Amparos de la Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Así, de las documentales referidas se acredita que el nueve de enero el *Ayuntamiento* realizó dos transferencias a través del sistema de pagos electrónicos interbancarios (SPEI) por la suma \$278,873.72 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 72/100 M.N.) cada una de ellas, por concepto de fondo IV.

IX. Pronunciamiento.

De los hechos acreditados con los medios de convicción allegados no se puede concluir que el *Ayuntamiento* ha cumplido lo ordenado en la sentencia dictada en el *Juicio Ciudadano* del que deriva el presente incidente, con independencia que a través de las transferencias efectuadas el nueve de enero, ello con independencia de que los montos transferidos no sean, en concepto de la parte incidentista, los que debieron cubrirse, pues como se citó en el apartado relativo a la cuestión previa, en relación con ese tema no corresponde a la materia electoral, por lo que este *Tribunal* carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, porque no se cuentan con elementos para determinar si dichos recursos corresponden a los reclamados por la parte incidentista, ello pese a que la ponencia instructora, en proveído de veintiocho de enero, requirió a la parte incidentista para que informara si las transferencias efectuadas por el *Ayuntamiento* correspondían a los recursos reclamados relacionados con los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, el cual desahogó mediante escrito de cuatro de febrero, sin que expusiera de manera clara lo requerido.

Por tanto, a fin de garantizar la entrega efectiva de los recursos económicos ordenados a la comunidad de Comachuén y tomando en consideración que este Tribunal no cuenta con las atribuciones legales y técnicas para ejecutar las acciones relacionadas con la determinación y cálculo de dichos recursos, por ser estos parte del patrimonio propio de cada municipio, como lo es el de Nahuatzen, Michoacán, se estima pertinente y necesario:

Ordenar al *Ayuntamiento* que organice y lleve a cabo, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en caso, de estimarlo conveniente, solicite el apoyo de la *Secretaría de Finanzas*; para el único efecto de determinar si las transferencias realizadas el nueve de enero, corresponden a los conceptos reclamados por la parte incidentista, es decir, a las participaciones en ingresos federales y estatales de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, así como el fondo de participaciones para el fortalecimiento de los municipios correspondiente al mes de diciembre del mismo año.

Por tanto, en el supuesto de que del resultado de dicha reunión se determine la existencia de un faltante por enterar a la comunidad, proceda el *Ayuntamiento*, a realizar el pago en la forma y términos que acuerden las partes; de igual forma, en el caso de que existiera algún remanente depositado en favor de la comunidad, proceda el Concejo, en cuanto autoridad encargada de la administración de los recursos a su reintegro.

Determinación esta que resulta congruente con la sentencia de la que deriva el presente incidente, en la cual se estableció la posibilidad de que, ante la falta o imprecisión de temas que se estimaran necesarios para la entrega y administración de los recursos públicos, tanto el Ayuntamiento, la comunidad y con la *Secretaría de Finanzas*, en cuanto autoridad vinculada, consensaran acuerdos al respecto.

Asimismo, se ordena al *Ayuntamiento* a informar a este *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo ordenado en el presente fallo.

Por lo anterior, lo conducente es declarar **parcialmente fundado** el incidente planteado.

X. Publicitación de la resolución incidental y de su traducción.

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución incidental a los integrantes de la Comunidad de Comachuén, este *Tribunal* estima necesario elaborar un resumen oficial³³; para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad³⁴.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

³³ Conforme a lo previsto por los artículos 2º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión que coadyuve con este *Tribunal* para su difusión.

Por tanto, se le vincula para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Para ese efecto, se deberá considerar como resumen oficial el siguiente:

**RESUMEN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-152/2018**

El 21 de agosto de 2018, el Tribunal determinó que el convenio celebrado entre la Comunidad de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen cumplía con los elementos mínimos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, derivada de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Con motivo de lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen hacer efectiva la entrega de recursos económicos a la Comunidad de Comachuén, que conforme a la Constitución Federal y a la ley le corresponden, en el entendido de que la base para hacerlo, tendría como fundamento el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El dieciséis de enero de 2020 la comunidad, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual sustentó en la falta de pago de los recursos por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por cuanto ve a los meses de noviembre y diciembre de 2019, sin embargo, al carecer de elementos que pudieran

determinar que los pagos realizados el nueve de enero del año en curso, efectivamente correspondiera a lo reclamado por la comunidad; el Tribunal Electoral estimó pertinente y necesario ordenar al Ayuntamiento de Nahuatzen organice una reunión con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y determinen lo conducente, y en su caso, de estimarlo conveniente solicitaran el apoyo de la Secretaría de Finanzas, para el único efecto de determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente corresponde a la comunidad de Comachuén en los meses de noviembre y diciembre de 2019, hecho lo anterior, efectuar los ajustes necesarios.

Por otra parte, respecto a la alegación de la parte incidentista relacionada con los montos transferidos, se determinó que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y términos que estime convenientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, llevar a cabo la reunión de trabajo ordenada, en el plazo y bajo las directrices indicadas en esta resolución.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la comunidad de Comachuén, respecto de los aspectos que no fueron materia de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de la publicitación y traducción de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que coadyuven en la difusión de la presente resolución, en los términos precisados en

el apartado de la publicitación y traducción.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y Alma Rosa Bahena Villalobos –quien formula voto razonado- así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-152/2018.

Con el debido respeto para las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, manifiesto que, si bien coincido con los resolutivos, también sostengo que, en la parte considerativa de la resolución aprobada debieron atenderse elementos contextuales de la Comunidad de Comachuén, como los que se exponen a continuación: A manera de antecedente, se debe precisar que el veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el **juicio ciudadano 152/2018**, (promovido por los representantes de la Comunidad de Comachuén), en la que se determinó, entre otras cuestiones, la validez del convenio celebrado entre la comunidad indígena de Comachuén y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, al cumplir con los parámetros establecidos en dicho fallo.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que entregara los recursos públicos correspondientes a la comunidad de Comachuén, teniendo como parámetro, el convenio de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

El dos de abril de dos mil diecinueve, los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén promovieron incidente de inejecución de la sentencia primigenia y el veintisiete de junio de esa anualidad, este Tribunal dictó resolución incidental en la que se declaró parcialmente cumplida la sentencia de fondo.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Nahuatzen que organizara y llevara a cabo, en el plazo de diez días hábiles, una reunión de trabajo con los integrantes del Concejo Comunal de Comachuén, y en su caso, de estimarlo conveniente, solicitara el apoyo de la Secretaría de Finanzas; para el único efecto de determinar el monto exacto de los recursos económicos que proporcionalmente correspondieron a esa comunidad, en los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve, y en caso, de resultar algún saldo, se realizara el ajuste respectivo; debiendo informar sobre dicho cumplimiento dentro del siguiente día hábil a que

ello ocurriera, además de remitir, en copia debidamente certificada, las constancias con que así lo acreditaran.

Considerando los antecedentes antes expuestos, si en el escrito incidental que motiva el proyecto que se presenta, se expone que la presidenta municipal de Nahuatzen y la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, no han cumplido en tiempo y forma con la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, al dejar de suministrar la transferencia directa de los recursos a la Comunidad Indígena de Comachuen; a mi juicio, el estudio que se debió llevar a cabo, si bien debe tener como base la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, también es cierto que, debe verificarse el cumplimiento de los efectos y puntos resolutive de la determinación incidental en la que se declaró parcialmente cumplida la referida sentencia de fondo; lo que procesalmente resulta viable, a través de la figura de la acumulación.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el dictado de la mencionada resolución incidental, tuvo como finalidad ordenar acciones precisas tendentes a lograr el cabal cumplimiento de la sentencia primigenia; por lo que, si ahora se aduce su incumplimiento, es evidente que para el dictado de una resolución integral, resulta necesario determinar si las acciones ordenadas en el primer fallo incidental ya se llevaron a cabo y si éstas resultaron suficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo.

En relación al contexto de la Comunidad, cabe resaltar que, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-68/2019**, (promovido por los integrantes del Concejo Comunal de la comunidad indígena de Comachuén), en la que, entre otras cuestiones, determinó **ordenar** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que, previa reunión con las autoridades de la Comunidad de Comachuén, así como de las partes en juicio, que en un plazo **no mayor a treinta días hábiles** emitiera convocatoria para una Asamblea General Comunitaria, a fin de decidir sobre la integración

del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, Municipio de Nahuatzen; precisando que dicha asamblea debía llevarse a cabo en un plazo no mayor a siete días posteriores a la emisión de la referida convocatoria.

En cumplimiento a dicha resolución, el Instituto Electoral de Michoacán ha realizado cuatro reuniones de trabajo con los dos grupos en tensión de la Comunidad de Comachuén, las cuales han sido transmitidas en tiempo real, y de acuerdo al comunicado publicado en la página oficial del referido instituto, la Asamblea General de la Comunidad de Comachuén, tendrá lugar el próximo domingo veintitrés de febrero del presente año.

En razón de ello, otro aspecto que a mi juicio, debió incorporar la resolución, es el relativo al **contexto de la comunidad**, pues el hecho de que se trate de una cuestión incidental sobre el cumplimiento de una sentencia, no es obstáculo para cumplir con los mandatos jurisprudenciales que obligan a realizar un **análisis contextual** en los casos que involucren Comunidades Indígenas³⁵.

Así, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **19/2018**, uno de los deberes de las autoridades jurisdiccionales es “**valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas** con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad”³⁶, a fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural.

Bajo el criterio jurisprudencial antes citado, y tomando en cuenta que la Asamblea General de la Comunidad de Comachuén ordenada en la

³⁵ Jurisprudencia **19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-**

³⁶ Obligación para las autoridades jurisdiccionales que establece la Jurisprudencia **19/2018**, antes precisada.

sentencia del juicio ciudadano **TEEM-JDC-68/2019**, tendrá lugar el próximo 23 de febrero del presente año, y que el objeto de esta, será precisamente el relativo a la integración del Concejo de Gobierno Comunal; esto es, la Asamblea General Comunitaria decidirá sobre la permanencia, o bien, la terminación anticipada de mandato de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén; lo que debió ser tomado en cuenta al momento de definir el cómputo del plazo que se fija en la presente determinación incidental.

Por tanto, considerando la fecha prevista para la realización de dicha Asamblea y el objeto de ésta, estimo que el plazo de los diez días que se establecen en la resolución, deben computarse a partir del día siguiente a la realización de la Asamblea del próximo veintitrés de febrero del presente año.

Lo anterior, considerando que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunal deben centrar sus esfuerzos en la colaboración y coadyuvancia para la realización de la Asamblea del veintitrés de febrero.

Además, con motivo del desarrollo de la referida Asamblea de la Comunidad, existe la posibilidad de que cambie la integración de los ciudadanos y ciudadanas que actualmente conforman el Concejo de Gobierno de la Comunidad de Comachuén, circunstancia que podría impactar en relación al cumplimiento de la presente resolución incidental.

En razón de lo antes expuesto es que, considero que el cómputo del plazo de los diez días que se establecen en el proyecto de la resolución incidental para desarrollar las acciones precisadas en el fallo, deben computarse a partir del veinticuatro de febrero del presente año, a fin de generar certeza en el desarrollo de lo ordenado, y a su vez, abonar a la integridad y armonía de la Comunidad.

El criterio que sostengo en el presente voto encuentra sustento en los principios instituidos en el artículo 2º de la Constitución Federal, así como en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Finalmente, a manera de ejemplo, me permito citar el precedente **SX-JDC-345/2019**³⁷, de una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que, a partir del análisis del contexto político y social de una Comunidad, asumiendo un criterio flexible, se determinó que los esfuerzos debían centrarse en la celebración de una elección ordinaria, no obstante que existía una determinación previa para la organización de una elección extraordinaria.

Así, con base en los argumentos antes expuestos es que formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presente voto razonado de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma del Resolución de Incidente de incumplimiento de sentencia emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-152/2018, aprobado en Sesión Pública de dieciocho de febrero del dos mil veinte, la cual consta de veintisiete páginas incluida la presente. **Conste.**-----

³⁷ Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.